



Vistas las reclamaciones presentadas, durante el periodo de exposición pública, que finalizó el día 23 de febrero de 2016, en relación con el Presupuesto del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna para el ejercicio 2016, aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día veintisiete de enero de 2016, por Don Eduardo de Armas Micas (NIF 42.015.498 H), Doña Leónidas Acosta Rodríguez (NIF 42.936234-H), Doña Nieves Pina Martínez (17.683.575W), Doña Aleth González Cairós (NIF 43.621.990-Y), Don David Sánchez Aguado (NIF 50.753.534D), Don Pablo Jerez Herrera (NIF 42.054.434 S). Doña Marta Solana Suárez (NIF 43.257746), Doña María del Pilar de Vera Díaz (NIF 45.437.431 B), Don Francisco Domingo Delgado Oliva (NIF 52.842.618A), Doña Teresa Esteban Reyna (NIF 42.090.967 R), Doña Silvia Rodríguez Hernández (NIF 41.985.387 Z), Don Miguel A. López (NIF 42.938.970 V), Jonathan Molina Pérez (54.056.671 R), Doña Rocío Soto Martín (NIF 45.440.777 C), Doña Sonia Rodríguez Pérez (NIF 78.574.964 M), Doña Corina Mercedes Delgado Castro (NIF 42.089.663 P), Don Aitor López González (CF 54.049.363 F), Doña María Ángeles Felipe Rodríguez (NIF 43.612.714 E), Don José Manuel Rivero Delgado (NIF 41.990.257 P), Doña Sofía Rivero Felipe (NIF 54.116.626 H), Don José Ramón Cairós Felipe (NIF 54.044.394 Y), Doña María González Hernández (NIF 54.047.716 Q), Doña Ángela Cairós de Felipe (NIF 78.572.734 L), Doña Ester Felipe Graus (NIF 54.108.477 B), Don Roberto Sánchez Díaz (NIF 43.614.866 N), Don Juan Aarón Velázquez Chinaa (NIF 54.057.218 C), Doña Rosa Rivero Castellano (NIF 43.603.102 R), Doña María del Pino Azorín Gopar (NIF 43.787.143 L), Hannah González Hernández (NIF 54.053.299 X), Jonay Galván Rodríguez (NIF 54.054.218 D), Albania Felipe Rodríguez (NIF 54.044.393 M), Doña Silvia Felipe Rodríguez (NIF 45.435.048 C), Doña Ángela María Felipe Rodríguez (45.453.472 K) y Doña Sara D. Felipe Rodríguez (NIF 45.457.052 Y), con números de registro de entrada 9786, 9855, 9857, 9860, 10185, 10189, 10.190 10.191, 10193,10194, 10.250, 10.247, 10.248, 10.244, 10.238, 10.237, 10.233, 10.300, 10.298, 10.297, 10.294, 10.292, 10.288, 10.286, 10.284, 10.280, 10.277, 10.269, 10.267, 10.264,10.263, 10.261, 10.251,10.257, 10.254 y 10.252, respectivamente, de fecha 18 de febrero de 2016 las cuatro primeros, de fecha 20 de igual mes las seis

siguientes y de fecha 22 de febrero del citado mes las veintiséis últimas, se informa lo siguiente:

Primero: Que atendiendo a la identidad sustancial o íntima conexión de las alegaciones, pues la parte expositiva y la solicitud de las cuatro primeras y las veintiséis últimas tienen identidad literal, y las seis restantes hacen referencia a dotaciones presupuestaria, y otras cuestiones, concluyendo en la solicitud de modificación de las Bases, así como que las propuestas de modificación se van combinando entre unas y otras, y por cuanto, todas ellas, refieren a las Bases de Ejecución del Presupuesto, en orden a la economía del procedimiento, a los efectos del presente informe, se procede a la acumulación de las mismas.

Segundo: Que conforme determina el número del artículo 170 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que refiere a la Reclamación administrativa: legitimación activa y causas, en relación con los Presupuestos de los Entes Locales, expresa que tendrán la consideración de **interesados**:

a) Los habitantes en el territorio de la respectiva entidad local.

b) Los que resulten directamente afectados, aunque no habiten en el territorio de la entidad local.

c) Los colegios oficiales, cámaras oficiales, sindicatos, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por intereses profesionales o económicos y vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local y en el artículo 53.1 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, la condición de vecino o habitante se acredita mediante la inscripción en el Padrón de Habitantes. En razón a ello se solicitó informe del servicio de estadística, que obra en el expediente, en el que se acredita que la totalidad de las personas citadas tienen la condición de vecinos y, en consecuencia, están legitimados para la formulación de la alegación.

Tercero: Que de acuerdo con lo dispuesto en el número dos del artículo 170 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a que se ha hecho referencia, Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

- a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.
- b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.
- c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.

Cuarto: Atendiendo a que la totalidad de las reclamaciones concluyen en los siguientes términos:

" Y solicito a la Alcaldía que considere presentado este escrito , en tiempo y forma, para que las propuestas realizadas sean debatidas y aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento, incorporándolas como enmiendas a las Bases de Ejecución del Presupuesto para 2016, antes de proceder a la aprobación definitiva del mismo, porque contribuirán eficazmente a mejorar la calidad democrática, al cumplimiento de la legalidad y a la buena administración del dinero de los contribuyentes laguneros".

Es necesario entender que el empleo de la expresión "como enmiendas" se corresponde con un error por cuanto este derecho es propio y exclusivo de los miembros corporativos.

Y dado que las reclamaciones se fundamentan en la conveniencia de proceder a modificaciones a operar en las Bases de Ejecución del Presupuesto, que por otro lado son coincidentes con enmiendas presentadas en el proceso de aprobación provisional, informadas de forma conjunta por la Intervención y Secretaria del Pleno, rechazadas por el Pleno de Ayuntamiento, se entiende que no encuentran encaje en las causas tasadas a que hace referencia el artículo 170.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. El carácter tasado, y limitativo, de las causas para la presentación de reclamaciones se ha expresado en diversos pronunciamientos de los Tribunales Superiores de Justicia, entre las que interesa destacar los siguientes pronunciamientos:

a) En el Fundamento de derecho tercero de la Sentencia número 1213/2014, de 5 de mayo, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (JUR\2014\204934), que se expresa lo siguiente:

" TERCERO . Antes de continuar el adelante con el análisis de las causas de impugnación y oposición suscitadas por las partes, debemos poner de manifiesto que, según el

planteamiento realizado por la parte actora, no se formula el recurso frente a la aprobación definitiva del presupuesto de la corporación municipal, sino ante la desestimación presunta de las alegaciones efectuadas en período de información pública. Este dato es relevante porque no nos encontramos contra el recurso contencioso administrativo que prevé el artículo 171 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, sino un recurso formulado frente al rechazo tácito de las alegaciones realizadas durante la tramitación del presupuesto municipal. Como acertadamente sostiene la Administración demandada, el artículo 170.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece unos **motivos tasados** en los que se puede sustentar las reclamaciones contra del presupuesto: únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto: a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley. b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo. c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto. Tal como se puede apreciar con toda claridad, los motivos alegados en la demanda, sustancialmente idénticos a los presentados ante el Ayuntamiento el 29 de enero de 2009, se refieren a aspectos relacionados con la estabilidad presupuestaria, pero no se comprenden en ninguna de las citadas causas de impugnación, lo que debe conducir a la desestimación de la demanda, mas no a su inadmisibilidad, al no encajar en ninguno de los motivos de rechazo a limine previstos en el artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa."

Y en el Fundamento de Derecho Tercero de la sentencia dictada por este mismo Tribunal, en fecha 2 de octubre de 2014, (Roj:STSJAN 14866/2014), al indicar:

*Pues bien, no se aprecia en la citada reclamación que la misma se fundamente en la letra a) del citado art. **170.2**: a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta Ley .*

*Expone el informe, que "no se aprecia en la citada reclamación que la misma se fundamente en algunos de los motivos específicamente señalados en el **artículo 170.2** del TRLRHL para formular reclamaciones contra el Presupuesto, especialmente el recogido en la letra b) de dicho apartado, referido a la omisión de crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la Entidad local, en virtud de*

precepto legal o de cualquier otro título legítimo. Ya que a tenor de los datos, informes y documentación que obra en la Intervención General, no se conocen obligaciones jurídicas exigibles a la Diputación para cuyo cumplimiento fuera necesario la creación de aplicaciones presupuestarias específicas o mayor dotación presupuestarias de las ya existentes en el Presupuesto General de 2013 aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación".

Por último, la letra c) prevé una reclamación por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados, o bien de éstos respecto a las necesidades para las que estén previstos.

La recurrente ni siquiera ha solicitado el recibimiento a prueba para desmentir ese aserto contenido en el informe del Interventor General ni para acreditar que los gastos presupuestados son manifiestamente insuficientes en relación a las necesidades para las que están previstos. En consecuencia, el recurso no puede prosperar."

b) En similar sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia número 583/2003, de abril, al manifestar en el Fundamento de Derecho cuarto lo siguiente:

*Por último solicita el recurrente que se declare la nulidad de pleno derecho, o en su defecto la anulabilidad de la Base 14 del Presupuesto que fija las asignaciones de miembros de la Corporación Local y ello por entender que el apartado denominado «Indemnizaciones» se refiere en realidad a retribuciones. Sin embargo para resolver la cuestión planteada en los presentes autos debe tenerse presente que el artículo 151. 2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que «Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el Presupuesto: a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta Ley. b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la Entidad local; en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo. c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de éstos respecto a las necesidades para las que esté previsto». Los motivos que alegan los recurrentes para impugnar los Presupuestos de la Corporación no encuadran dentro de los **motivos tasados** recogidos en la legislación vigente por lo que procede la desestimación del presente recurso Contencioso-Administrativo.*

Dichos pronunciamientos traen causa del criterio fijado por el Tribunal Supremo en diversos pronunciamientos, entre los que merece traer los siguientes:

a) En el Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia de fecha 7 de octubre de 2009 (Roj:STS6350/2009), que viene a expresar:

*"Por lo que se refiere al tema presupuestario, materia que nos ocupa en este primer motivo de casación, el artículo 17 de la referida NF 21/2003, que se cita en la Sentencia reproduce el contenido del art. 170 del RDL 2/2004, alegado por esta parte en sus distintos escritos y se refiere a la "reclamación administrativa: legitimación activa y causas" en relación a lo dispuesto en el artículo 169.1 del citado texto legal, que recoge los trámites previos a la aprobación definitiva del presupuesto general y a la exposición pública del documento aprobado inicialmente al objeto de que por los "interesados" puedan examinar y presentar reclamaciones ante el Pleno, estableciendo unos **motivos tasados y concretos** en base a los cuales podrán entablarse las señaladas "reclamaciones".*

Es decir el artículo 170 TRLHL comprende únicamente las reclamaciones en vía administrativa frente a la aprobación inicial del presupuesto, y las causas o motivos tasados en base a los cuales se pueden plantear."

b) En el Fundamento de Derecho Segundo de la Sentencia de 17 de marzo de 2009 (Roj:STS 1440/2009), que precisa:

*"De entrada, porque no es acertada la afirmación de que la Sala de instancia deje de pronunciarse sobre la totalidad de los motivos de impugnación esgrimidos. Al contrario: después de transcribir el artículo 170.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, es decir, el precepto que establece **las causas únicas** por las que podrán entablarse reclamaciones contra el Presupuesto, afirma que de los motivos que figuran en la demanda, sólo el primero está incluido en la norma (así, en el último párrafo del fundamento de derecho primero de la sentencia). Por tanto, no es un vicio de incongruencia omisiva por dejar de pronunciarse sobre la totalidad de los motivos de impugnación esgrimidos, sino, en su caso, una incorrecta interpretación o aplicación de ese artículo 170.2, lo que debería haberse denunciado."*

Habida cuenta que en la totalidad de las reclamaciones presentadas se solicita a modificaciones a operar en las Bases de Ejecución del Presupuestos, sin que se fundamenten en alguna de las

causas relacionadas en el precepto citado, y siendo las mismas de carácter excluyente, debe entenderse que éstas carecen de fundamento legal y, por tanto, al no ajustarse a derecho, no deben ser tenida en consideración.

Si bien, en la totalidad de las reclamaciones se concluye con la solicitud de modificación de las Bases de Ejecución del Presupuesto que, como ya se ha expresado por esta causa, por si sola, no tiene encaje en las previstas como taxativas y excluyentes de la normativa reguladora; en seis de ellas, en la parte expositiva, se hace referencia a otras cuestiones respecto de las que el conducto o vía para su viabilidad no parecer ser a través de las Bases de Ejecución. Estas otras cuestiones, que, igualmente, se contemplaban en las enmiendas presentadas por los grupos municipales en el trámite de aprobación inicial del Presupuesto, informadas desfavorablemente por la Intervención, no aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento, sin que se exprese la causa tasado al amparo a la que se presenta la reclamación, se concretan en las siguientes:

a) Dotación de créditos para crear los instrumentos y órganos de participación ciudadana y Ludotecas municipales sin concreción de cuantía, especificación, ni fuente de financiación.

b) Manifestaciones en relación con las previsiones de ingresos y gastos de la entidad Sociedad Municipal de Viviendas de San Cristóbal de La Laguna, S.A. (MUVISA), indicando la ausencia de la justificación de las previsiones cuando las mismas se motivan, y justifican, en el Plan de Actuación, Inversiones y Financiación, aprobado por el Consejo de Administración, que obra en el expediente del Presupuesto.

c) Exposición en relación con las cuentas 413 y 455 del Plan General de Contabilidad Pública adaptado a la Administración Local, que refieren a: "facturas pendientes de aplicar al presupuesto" y "pagos pendientes de aplicación", que, al tener carácter y naturaleza contable, deviene en improcedentes.

d) Manifestación acerca del incumplimiento del plazo legal para la aprobación del presupuesto como causa habilitante que igualmente deviene en improcedente por cuanto esta circunstancia está prevista en el artículo 169.6 del Texto Refundido de La Ley Reguladora de Las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), al expresar:

" Si al iniciarse el ejercicio económico no hubiese entrado en vigor el presupuesto correspondiente, se considerará automáticamente prorrogado el del anterior, con sus créditos iniciales, perjuicio de las modificaciones que se realicen conforme a lo dispuesto en los artículos 177, 178

y 179 de esta ley y hasta la entrada en vigor del nuevo presupuesto. La prórroga no afectará a los créditos para servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior o que estén financiados con crédito u otros ingresos específicos o afectados.”

En particular en cuanto a la solicitud de dotación de créditos presupuestarios es preciso indicar que la causa prevista en la letra b) del número 2 del artículo 170 del TRLRHL, se limita a los supuestos de deudas en situación de vencidas, liquidas y exigibles, por así tenerlo sentado los Tribunales Superiores de Justicia, en una infinidad y variada existencia de pronunciamientos judiciales, (Roj. TSJM 7119/2015, TSJM 1906/2015, TSJM 5574/2014, TSJEXT 297/2014, TSJICAN 1619/2014, TSJBAL 332/2013 y TSJBAL 943/2012, entre otras muchas), valga por todos ello el que se contiene en el Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de junio de 2015, que expresa:

*“ **TERCERO.-** En cuanto a la alegación consistente en **falta de dotación presupuestaria para hacer frente a los requerimientos de la Inspección de Trabajo** , ha de ser asimismo desestimada, y ello por los motivos siguientes:*

*El **artículo 165** de la **Ley** Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por **Real Decreto Legislativo 2/2004**, de 5 de marzo que regula el contenido de los presupuestos integrantes del presupuesto general, establece que el presupuesto general atenderá al cumplimiento del principio de estabilidad en los términos previstos en la **Ley 18/2001**, General de Estabilidad Presupuestaria, y contendrá para cada uno de los presupuestos que en él se integren:*

a) Los estados de gastos, en los que se incluirán, con la debida especificación, los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones.

*b) Los estados de ingresos, en los que figurarán las estimaciones de los distintos recursos económicos a liquidar durante el ejercicio, señalando el artículo 170 2 de la citada Ley que únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto: «...» b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo. Sin embargo debe indicarse que al no existir **una obligación vencida, liquida y exigible**, no se infringe el **artículo 170. 2** del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, ya que no se omite el crédito necesario para el*

cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, al carecer la referenciada por la actora de dicho carácter de exigible, toda vez que la Inspección de trabajo se limita a ordenar la implantación de medidas de prevención de riesgos laborales, sin cuantificación alguna.

Como indica la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2002 dictada en el dictada en el Recurso de Casación 7654/1996 Los Presupuestos Generales de las entidades locales representan el instrumento mediante el que éstas ejercen la facultad de ordenar los recursos propios con el fin de disponer libremente de ellos en el ejercicio de sus competencias, como manifestación de la autonomía local, conforme al artículo 9.1 de la Carta Europea de Autonomía Local, de 15 de octubre de 1985, ratificada por Instrumento de 20 de enero de 1988. Sin embargo, **el Presupuesto no tiene como finalidad el reconocimiento de obligaciones de carácter económico**, sino que constituye la forma de autorizar los créditos para el cumplimiento de las reconocidas o que puedan reconocerse con arreglo al ordenamiento jurídico local, mediante la fijación de unas previsiones o límites máximos, que han de establecerse partiendo de la disposición de los recursos previstos en el propio Presupuesto. En consonancia con ello, el artículo 153 de la Ley de Haciendas Locales dispone que los créditos autorizados tienen carácter limitativo y vinculante y el artículo 154 añade que las obligaciones de pago sólo serán exigibles de la Hacienda Local cuando resulten de la ejecución de sus respectivos Presupuestos con los límites señalados en el artículo anterior, o de sentencia judicial firme. De ello se infiere que la elaboración de los Presupuestos Generales de la Corporación tiene como principal finalidad la fijación de los límites económicos a los que debe ajustarse la contracción de obligaciones durante el ejercicio correspondiente, y por ello el artículo 143 de la Ley de Haciendas Locales los define, en el aspecto pasivo, como la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer la Entidad y sus Organismos Autónomos. El artículo 146, a su vez, define los estados de gastos como aquellos en los que se incluirán, con la debida especificación, los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones. Ciertamente, **la Ley impone la obligación a las Corporaciones locales de incluir las oportunas previsiones para hacer frente a aquellas obligaciones ya reconocidas directamente por la Ley o mediante títulos o actos concretos emitidos o dictados en aplicación de aquélla**. Para que exista esta obligación, que supone una excepción a la regla general del efecto autorizante del Presupuesto, como consecuencia de la preexistencia del reconocimiento obligacional, **es preciso que la obligación**

sea «exigible», esto es, que se haya perfeccionado mediante los actos necesarios para su efectividad . Por ello el artículo 151.2 b) de la Ley de Haciendas Locales sólo permite la impugnación de los Presupuestos por omisión de créditos para el cumplimiento de obligaciones cuando éstas son « exigibles a la Entidad local en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo». La suficiencia de los ingresos con relación a los gastos presupuestados y de éstos respecto a las necesidades derivadas del ejercicio de las competencias municipales constituye una materia de profundo calado político en el que goza, en consecuencia, de un amplio margen de decisión el órgano plenario de la Corporación [artículo 22.2 e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril , de Bases del Régimen Local]. Por ello, el propio artículo 151, en su apartado c) sólo permite impugnar los Presupuestos por tales insuficiencias cuando las mismas sean manifiestas, pues otra cosa supondría limitar arbitrariamente las facultades de decisión económico-financiera que comporta el ejercicio de la autonomía local . Por tanto al no haberse dictado por el Ayuntamiento recurrido, acto administrativo de reconocimiento de la deuda a la que se refiere la actora; y constando fehacientemente acreditado mediante la prueba documental obrante en el expte. advo. así como en el informe emitido por la Intervención General que el Ayuntamiento ha aprobado la aplicación presupuestaria nº 21-920-2270907 con unos fondos iniciales de 19.000 Euros para cumplir los requerimiento de prevención de riesgos laborales de la Inspección de Trabajo, modificándose el apartado nº 4 de "generación de Créditos" para hacer frente a los citados requerimientos dotando a la aplicación presupuestaria 07-920-632014 denominada "Rehabilitación de edificios Municipales", con un importe de 159.000 Euros, aprobándose en fecha 23-Diciembre-2013 el inicio de contratación por importe de 148.000 Euros. Finalmente se han aprobado gastos por importe de 25.650,46 Euros con cargo a la aplicación presupuestaria 12-920-2140001 "conservación de parque móvil" .

Dicha prueba no ha sido desvirtuada por la parte recurrente ni en cuanto a su existencia ni en cuanto a su cuantía sin que haya traído a los autos prueba alguna de que el cumplimiento de los requerimientos efectuados por la Inspección de Trabajo ascienda a mayores cantidades que las presupuestadas, ni exista ningún acto ni sentencia judicial que reconozca o establezca una cantidad determinada, líquida y exigible, que exceda de las cantidades anteriormente señaladas.

Procede en consecuencia declarar ajustado a derecho en éste punto, el Presupuesto impugnado."

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.1.e del Reglamento Orgánico Municipal y en el artículo 172 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades locales, previo informe de la Intervención Municipal, Asesoría Jurídica y Secretaria del Pleno, se eleva propuesta al Excmo. Ayuntamiento Pleno para que, si lo estima oportuno, acuerde lo siguiente:

PRIMERO: No admitir las reclamaciones presentadas por Don Eduardo de Armas Micas (NIF 42.015.498 H), Doña Leónidas Acosta Rodríguez (NIF 42.936234-H), Doña Nieves Pina Martínez (17.683.575W), Doña Aleth González Cairós (NIF 43.621.990-Y), Don David Sánchez Aguado (NIF 50.753.534D), Don Pablo Jerez Herrera (NIF 42.054.434 S). Doña Marta Solana Suárez (NIF 43.257746), Doña María del Pilar de Vera Díaz (NIF 45.437.431 B), Don Francisco Domingo Delgado Oliva (NIF 52.842.618A), Doña Teresa Esteban Reyna (NIF 42.090.967 R), Doña Silvia Rodríguez Hernández (NIF 41.985.387 Z), Don Miguel A. López (NIF 42.938.970 V), Jonathan Molina Pérez (54.056.671 R), Doña Rocío Soto Martín (NIF 45.440.777 C), Doña Sonia Rodríguez Pérez (NIF 78.574.964 M), Doña Corina Mercedes Delgado Castro (NIF 42.089.663 P), Don Aitor López González (CF 54.049.363 F), Doña María Ángeles Felipe Rodríguez (NIF 43.612.714 E), Don José Manuel Rivero Delgado (NIF 41.990.257 P), Doña Sofía Rivero Felipe (NIF 54.116.626 H), Don José Ramón Cairós Felipe (NIF 54.044.394 Y), Doña María González Hernández (NIF 54.047.716 Q), Doña Ángela Cairós de Felipe (NIF 78.572.734 L), Doña Ester Felipe Graus (NIF 54.108.477 B), Don Roberto Sánchez Díaz (NIF 43.614.866 N), Don Juan Aarón Velázquez China (NIF 54.057.218 C), Doña Rosa Rivero Castellano (NIF 43.603.102 R), Doña María del Pino Azorín Gopar (NIF 43.787.143 L), Hannah González Hernández (NIF 54.053.299 X), Jonay Galván Rodríguez (NIF 54.054.218 D), Albania Felipe Rodríguez (NIF 54.044.393 M), Doña Silvia Felipe Rodríguez (NIF 45.435.048 C), Doña Ángela María Felipe Rodríguez (45.453.472 K) y Doña Sara D. Felipe Rodríguez (NIF 45.457.052 Y), por cuanto no se fundamentan, ni concretan en alguna de las causas, únicas y tasadas, previstas en el artículo 170.2 del texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

SEGUNDO: Aprobar definitivamente el Presupuesto de la propia Entidad y el de los Organismos Autónomos y Administrativos de ella dependientes (Gerencia Municipal de Urbanismo, Organismo Autónomo de Deportes y Organismo Autónomo de Actividades Musicales), así como los estados de previsión de gastos e ingresos de la Sociedad Municipal de Viviendas de San Cristóbal de La Laguna (Muvisa), para el año 2016, con la siguiente estructura.

| NOMBRE O RAZON SOCIAL DE LA ENTIDAD | IMPORTE EUROS | |
|--------------------------------------------------------------------------------|-----------------|----------------|
| | ESTADO INGRESOS | ESTADO GASTOS |
| Excmo. Ayuntamiento de La Laguna | 148.197.582,32 | 147.101.564,22 |
| Gerencia Municipal de Urbanismo | 5.335.746,20 | 5.335.746,20 |
| Organismo Autónomo de Actividades Musicales | 2.016.579,92 | 2.016.579,92 |
| Organismo Autónomo de Deportes | 4.330.014,14 | 4.330.014,14 |
| ESTADOS DE PREVISION: Soc. Mpal. de Viviendas de San Cristóbal de La Laguna | 3.436.097,86 | 3.596.210,18 |

Por lo tanto, cada uno de los Presupuestos integrados en el General, se presenta sin déficit inicial, conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo 165 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

TERCERO.- Aprobar asimismo, la plantilla de personal que comprende todos los puestos reservados a funcionarios, personal laboral y eventual.

CUARTO .- Ordenar la publicación del Presupuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el artículo 20.3 del RD 500/1990, y de la Plantilla del personal conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (R.D.L. 781/1986).

Cuarto.- Ordenar, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios Canarios las Bases de Ejecución del Presupuesto, la publicación de las Bases de Ejecución del Presupuesto.

Es cuanto se tiene que informar.

En San Cristóbal de La Laguna a 29 de febrero de 2016.

El Director de Área de
Hacienda y Servicios Económicos,

Fdo: Estanislao González Alayón

Se informa favorablemente
El Viceinterventor E.F. Interventor
San Cristóbal de La Laguna A.

- 1 MAR. 2016

Fdo.: Gerardo Armas Davara



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
SAN CRISTÓBAL DE
LA LAGUNA



ÁREA DE HACIENDA Y SERVICIOS ECONÓMICOS
Dirección del Área

INFORME

Vistas las reclamaciones presentadas, durante el periodo de exposición pública, que finalizó el día 23 de febrero de 2016, en relación con el Presupuesto del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna para el ejercicio 2016, aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día veintisiete de enero de 2016, por Don Eduardo de Armas Micas (NIF 42.015.498 H), Doña Leónidas Acosta Rodríguez (NIF 42.936234-H), Doña Nieves Pina Martínez (17.683.575W), Doña Aleth González Cairós (NIF 43.621.990-Y), Don David Sánchez Aguado (NIF 50.753.534D), Don Pablo Jerez Herrera (NIF 42.054.434 S). Doña Marta Solana Suárez (NIF 43.257746), Doña María del Pilar de Vera Díaz (NIF 45.437.431 B), Don Francisco Domingo Delgado Oliva (NIF 52.842.618A), Doña Teresa Esteban Reyna (NIF 42.090.967 R), Doña Silvia Rodríguez Hernández (NIF 41.985.387 Z), Don Miguel A. López (NIF 42.938.970 V), Jonathan Molina Pérez (54.056.671 R), Doña Rocío Soto Martín (NIF 45.440.777 C), Doña Sonia Rodríguez Pérez (NIF 78.574.964 M), Doña Corina Mercedes Delgado Castro (NIF 42.089.663 P), Don Aitor López González (CF 54.049.363 F), Doña María Ángeles Felipe Rodríguez (NIF 43.612.714 E), Don José Manuel Rivero Delgado (NIF 41.990.257 P), Doña Sofía Rivero Felipe (NIF 54.116.626 H), Don José Ramón Cairós Felipe (NIF 54.044.394 Y), Doña María González Hernández (NIF 54.047.716 Q), Doña Ángela Cairós de Felipe (NIF 78.572.734 L), Doña Ester Felipe Graus (NIF 54.108.477 B), Don Roberto Sánchez Díaz (NIF 43.614.866 N), Don Juan Aarón Velázquez Chinaea (NIF 54.057.218 C), Doña Rosa Rivero Castellano (NIF 43.603.102 R), Doña María del Pino Azorín Gopar (NIF 43.787.143 L), Hannah González Hernández (NIF 54.053.299 X), Jonay Galván Rodríguez (NIF 54.054.218 D), Albania Felipe Rodríguez (NIF 54.044.393 M), Doña Silvia Felipe Rodríguez (NIF 45.435.048 C), Doña Ángela María Felipe Rodríguez (45.453.472 K) y Doña Sara D. Felipe Rodríguez (NIF 45.457.052 Y), con números de registro de entrada 9786, 9855, 9857, 9860, 10185, 10189, 10.190 10.191, 10193,10194, 10.250, 10.247, 10.248, 10.244, 10.238, 10.237, 10.233, 10.300, 10.298, 10.297, 10.294, 10.292, 10.288, 10.286, 10.284, 10.280, 10.277, 10.269, 10.267, 10.264,10.263, 10.261, 10.251,10.257, 10.254 y 10.252, respectivamente, de fecha 18 de febrero de 2016 las cuatro primeros, de fecha 20 de igual mes las seis

siguientes y de fecha 22 de febrero del citado mes las veintiséis últimas, se informa lo siguiente:

Primero: Que atendiendo a la identidad sustancial o íntima conexión de las alegaciones, pues la parte expositiva y la solicitud de las cuatro primeras y las veintiséis últimas tienen identidad literal, y las seis restantes hacen referencia a dotaciones presupuestaria, y otras cuestiones, concluyendo en la solicitud de modificación de las Bases, así como que las propuestas de modificación se van combinando entre unas y otras, y por cuanto, todas ellas, refieren a las Bases de Ejecución del Presupuesto, en orden a la economía del procedimiento, a los efectos del presente informe, se procede a la acumulación de las mismas.

Segundo: Que conforme determina el número del artículo 170 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que refiere a la Reclamación administrativa: legitimación activa y causas, en relación con los Presupuestos de los Entes Locales, expresa que tendrán la consideración de **interesados**:

a) Los habitantes en el territorio de la respectiva entidad local.

b) Los que resulten directamente afectados, aunque no habiten en el territorio de la entidad local.

c) Los colegios oficiales, cámaras oficiales, sindicatos, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por intereses profesionales o económicos y vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local y en el artículo 53.1 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, la condición de vecino o habitante se acredita mediante la inscripción en el Padrón de Habitantes. En razón a ello se solicitó informe del servicio de estadística, que obra en el expediente, en el que se acredita que la totalidad de las personas citadas tienen la condición de vecinos y, en consecuencia, están legitimados para la formulación de la alegación.

Tercero: Que de acuerdo con lo dispuesto en el número dos del artículo 170 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a que se ha hecho referencia, Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

- a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.
- b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.
- c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.

Cuarto: Atendiendo a que la totalidad de las reclamaciones concluyen en los siguientes términos:

" Y solicito a la Alcaldía que considere presentado este escrito , en tiempo y forma, para que las propuestas realizadas sean debatidas y aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento, incorporándolas como enmiendas a las Bases de Ejecución del Presupuesto para 2016, antes de proceder a la aprobación definitiva del mismo, porque contribuirán eficazmente a mejorar la calidad democrática, al cumplimiento de la legalidad y a la buena administración del dinero de los contribuyentes laguneros".

Es necesario entender que el empleo de la expresión "como enmiendas" se corresponde con un error por cuanto este derecho es propio y exclusivo de los miembros corporativos.

Y dado que las reclamaciones se fundamentan en la conveniencia de proceder a modificaciones a operar en las Bases de Ejecución del Presupuesto, que por otro lado son coincidentes con enmiendas presentadas en el proceso de aprobación provisional, informadas de forma conjunta por la Intervención y Secretaria del Pleno, rechazadas por el Pleno de Ayuntamiento, se entiende que no encuentran encaje en las causas tasadas a que hace referencia el artículo 170.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. El carácter tasado, y limitativo, de las causas para la presentación de reclamaciones se ha expresado en diversos pronunciamientos de los Tribunales Superiores de Justicia, entre las que interesa destacar los siguientes pronunciamientos:

a) En el Fundamento de derecho tercero de la Sentencia número 1213/2014, de 5 de mayo, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (JUR\2014\204934), que se expresa lo siguiente:

" TERCERO . Antes de continuar el adelante con el análisis de las causas de impugnación y oposición suscitadas por las partes, debemos poner de manifiesto que, según el

*planteamiento realizado por la parte actora, no se formula el recurso frente a la aprobación definitiva del presupuesto de la corporación municipal, sino ante la desestimación presunta de las alegaciones efectuadas en período de información pública. Este dato es relevante porque no nos encontramos contra el recurso contencioso administrativo que prevé el artículo 171 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, sino un recurso formulado frente al rechazo tácito de las alegaciones realizadas durante la tramitación del presupuesto municipal. Como acertadamente sostiene la Administración demandada, el artículo 170.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece unos **motivos tasados** en los que se puede sustentar las reclamaciones contra del presupuesto: únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto: a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley. b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo. c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto. Tal como se puede apreciar con toda claridad, los motivos alegados en la demanda, sustancialmente idénticos a los presentados ante el Ayuntamiento el 29 de enero de 2009, se refieren a aspectos relacionados con la estabilidad presupuestaria, pero no se comprenden en ninguna de las citadas causas de impugnación, lo que debe conducir a la desestimación de la demanda, mas no a su inadmisibilidad, al no encajar en ninguno de los motivos de rechazo a limine previstos en el artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa."*

Y en el Fundamento de Derecho Tercero de la sentencia dictada por este mismo Tribunal, en fecha 2 de octubre de 2014, (Roj:STSJAN 14866/2014), al indicar:

*Pues bien, no se aprecia en la citada reclamación que la misma se fundamente en la letra a) del citado art. **170.2**: a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta Ley .*

*Expone el informe, que "no se aprecia en la citada reclamación que la misma se fundamente en algunos de los motivos específicamente señalados en el **artículo 170.2** del TRLRHL para formular reclamaciones contra el Presupuesto, especialmente el recogido en la letra b) de dicho apartado, referido a la omisión de crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la Entidad local, en virtud de*

precepto legal o de cualquier otro título legítimo. Ya que a tenor de los datos, informes y documentación que obra en la Intervención General, no se conocen obligaciones jurídicas exigibles a la Diputación para cuyo cumplimiento fuera necesario la creación de aplicaciones presupuestarias específicas o mayor dotación presupuestarias de las ya existentes en el Presupuesto General de 2013 aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación".

Por último, la letra c) prevé una reclamación por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados, o bien de éstos respecto a las necesidades para las que estén previstos.

La recurrente ni siquiera ha solicitado el recibimiento a prueba para desmentir ese aserto contenido en el informe del Interventor General ni para acreditar que los gastos presupuestados son manifiestamente insuficientes en relación a las necesidades para las que están previstos. En consecuencia, el recurso no puede prosperar."

b) En similar sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia número 583/2003, de abril, al manifestar en el Fundamento de Derecho cuarto lo siguiente:

*Por último solicita el recurrente que se declare la nulidad de pleno derecho, o en su defecto la anulabilidad de la Base 14 del Presupuesto que fija las asignaciones de miembros de la Corporación Local y ello por entender que el apartado denominado «Indemnizaciones» se refiere en realidad a retribuciones. Sin embargo para resolver la cuestión planteada en los presentes autos debe tenerse presente que el artículo 151. 2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que «Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el Presupuesto: a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta Ley. b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la Entidad local; en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo. c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de éstos respecto a las necesidades para las que esté previsto». Los motivos que alegan los recurrentes para impugnar los Presupuestos de la Corporación no encuadran dentro de los **motivos tasados** recogidos en la legislación vigente por lo que procede la desestimación del presente recurso Contencioso-Administrativo.*

Dichos pronunciamientos traen causa del criterio fijado por el Tribunal Supremo en diversos pronunciamientos, entre los que merece traer los siguientes:

a) En el Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia de fecha 7 de octubre de 2009 (Roj:STS6350/2009), que viene a expresar:

*"Por lo que se refiere al tema presupuestario, materia que nos ocupa en este primer motivo de casación, el artículo 17 de la referida NF 21/2003 , que se cita en la Sentencia reproduce el contenido del art. 170 del RDL 2/2004 , alegado por esta parte en sus distintos escritos y se refiere a la "reclamación administrativa: legitimación activa y causas" en relación a lo dispuesto en el artículo 169.1 del citado texto legal, que recoge los trámites previos a la aprobación definitiva del presupuesto general y a la exposición pública del documento aprobado inicialmente al objeto de que por los "interesados" puedan examinar y presentar reclamaciones ante el Pleno, estableciendo unos **motivos tasados y concretos** en base a los cuales podrán entablarse las señaladas "reclamaciones".*

Es decir el artículo 170 TRLHL comprende únicamente las reclamaciones en vía administrativa frente a la aprobación inicial del presupuesto, y las causas o motivos tasados en base a los cuales se pueden plantear."

b) En el Fundamento de Derecho Segundo de la Sentencia de 17 de marzo de 2009 (Roj:STS 1440/2009), que precisa:

*"De entrada, porque no es acertada la afirmación de que la Sala de instancia deje de pronunciarse sobre la totalidad de los motivos de impugnación esgrimidos. Al contrario: después de transcribir el artículo 170.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, es decir, el precepto que establece **las causas únicas** por las que podrán entablarse reclamaciones contra el Presupuesto, afirma que de los motivos que figuran en la demanda, sólo el primero está incluido en la norma (así, en el último párrafo del fundamento de derecho primero de la sentencia). Por tanto, no es un vicio de incongruencia omisiva por dejar de pronunciarse sobre la totalidad de los motivos de impugnación esgrimidos, sino, en su caso, una incorrecta interpretación o aplicación de ese artículo 170.2 , lo que debería haberse denunciado."*

Habida cuenta que en la totalidad de las reclamaciones presentadas se solicitan modificaciones a operar en las Bases de Ejecución del Presupuesto, sin que se fundamenten en alguna de las

causas relacionadas en el precepto citado, y siendo las mismas de carácter excluyente, debe entenderse que éstas carecen de fundamento legal y, por tanto, al no ajustarse a derecho, no deben ser tenida en consideración.

Si bien, en la totalidad de las reclamaciones se concluye con la solicitud de modificación de las Bases de Ejecución del Presupuesto que, como ya se ha expresado por esta causa, por si sola, no tiene encaje en las previstas como taxativas y excluyentes de la normativa reguladora; en seis de ellas, en la parte expositiva, se hace referencia a otras cuestiones respecto de las que el conducto o vía para su viabilidad no parecer ser a través de las Bases de Ejecución. Estas otras cuestiones, que, igualmente, se contemplaban en las enmiendas presentadas por los grupos municipales en el trámite de aprobaciones iniciales del Presupuesto, informadas desfavorablemente por la Intervención, no aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento, sin que se exprese la causa tasado al amparo de la que se presenta la reclamación, se concretan en las siguientes:

- a) Dotación de créditos para crear los instrumentos y órganos de participación ciudadana, oficina antidesahucios y Ludotecas municipales sin concreción de cuantía, especificación, ni fuente de financiación.
- b) Manifestaciones en relación con las previsiones de ingresos y gastos de la entidad Sociedad Municipal de Viviendas de San Cristóbal de La Laguna, S.A. (MUVISA), indicando la ausencia de la justificación de las previsiones cuando las mismas se motivan, y justifican, en el Plan de Actuación, Inversiones y Financiación, aprobado por el Consejo de Administración, que obra en el expediente del Presupuesto.
- c) Exposición en relación con las cuentas 413 y 455 del Plan General de Contabilidad Pública adaptado a la Administración Local, que refieren a: "facturas pendientes de aplicar al presupuesto" y "pagos pendientes de aplicación", que, al tener carácter y naturaleza contable, deviene en improcedentes.
- d) Manifestación acerca del incumplimiento del plazo legal para la aprobación del presupuesto como causa habilitante que igualmente deviene en improcedente por cuanto esta circunstancia está prevista en el artículo 169.6 del Texto Refundido de La Ley Reguladora de Las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo TRLRHL), al expresar:

" Si al iniciarse el ejercicio económico no hubiese entrado en vigor el presupuesto correspondiente, se considerará automáticamente prorrogado el del anterior, con sus

créditos iniciales, perjuicio de las modificaciones que se realicen conforme a lo dispuesto en los artículos 177, 178 y 179 de esta ley y hasta la entrada en vigor del nuevo presupuesto. La prórroga no afectará a los créditos para servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior o que estén financiados con crédito u otros ingresos específicos o afectados.”

En particular en cuanto a la solicitud de dotación de créditos presupuestarios es preciso indicar que la causa prevista en la letra b) del número 2 del artículo 170 del TRLRHL, se limita a los supuestos de deudas en situación de vencidas, liquidadas y exigibles, por así tenerlo sentado los Tribunales Superiores de Justicia, en una infinidad y variada existencia de pronunciamientos judiciales, (Roj: TSJM 7119/2015, TSJM 1906/2015, TSJM 5574/2014, TSJEXT 297/2014, TSJICAN 1619/2014, TSJBAL 332/2013 y TSJBAL 943/2012, entre otras muchas), valga por todos ello el que se contiene en el Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 3 de junio de 2015, que expresa:


“ TERCERO.- *En cuanto a la alegación consistente en **falta de dotación presupuestaria para hacer frente a los requerimientos de la Inspección de Trabajo** , ha de ser asimismo desestimada, y ello por los motivos siguientes:*

*El **artículo** 165 de la **Ley** Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por **Real Decreto** Legislativo **2/2004**, de 5 de marzo que regula el contenido de los presupuestos integrantes del presupuesto general, establece que el presupuesto general atenderá al cumplimiento del principio de estabilidad en los términos previstos en la **Ley** 18/2001, General de Estabilidad Presupuestaria, y contendrá para cada uno de los presupuestos que en él se integren:*

a) Los estados de gastos, en los que se incluirán, con la debida especificación, los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones.

b) Los estados de ingresos, en los que figurarán las estimaciones de los distintos recursos económicos a liquidar

durante el ejercicio, señalando el artículo 170 2 de la citada Ley que únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto: «...» b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo. Sin embargo debe indicarse que al no existir **una obligación vencida, liquida y exigible**, no se infringe el **artículo 170. 2** del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, ya que no se omite el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, al carecer la referenciada por la actora de dicho carácter de exigible, toda vez que la Inspección de trabajo se limita a ordenar la implantación de medidas de prevención de riesgos laborales, sin cuantificación alguna.



Como indica la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2002 dictada en el dictada en el Recurso de Casación 7654/1996 Los Presupuestos Generales de las entidades locales representan el instrumento mediante el que éstas ejercen la facultad de ordenar los recursos propios con el fin de disponer libremente de ellos en el ejercicio de sus competencias, como manifestación de la autonomía local , conforme al artículo 9.1 de la Carta Europea de Autonomía Local , de 15 de octubre de 1985, ratificada por Instrumento de 20 de enero de 1988. Sin embargo, **el Presupuesto no tiene como finalidad el reconocimiento de obligaciones de carácter económico**, sino que constituye la forma de autorizar los créditos para el cumplimiento de las reconocidas o que puedan reconocerse con arreglo al ordenamiento jurídico local , mediante la fijación de unas previsiones o límites máximos, que han de establecerse partiendo de la disposición de los recursos

previstos en el propio Presupuesto. En consonancia con ello, el artículo 153 de la Ley de Haciendas Locales dispone que los créditos autorizados tienen carácter limitativo y vinculante y el artículo 154 añade que las obligaciones de pago sólo serán exigibles de la Hacienda Local cuando resulten de la ejecución de sus respectivos Presupuestos con los límites señalados en el artículo anterior, o de sentencia judicial firme. De ello se infiere que la elaboración de los Presupuestos Generales de la Corporación tiene como principal finalidad la fijación de los límites económicos a los que debe ajustarse la contracción de obligaciones durante el ejercicio correspondiente, y por ello el artículo 143 de la Ley de Haciendas Locales los define, en el aspecto pasivo, como la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer la Entidad y sus Organismos Autónomos. El artículo 146, a su vez, define los estados de gastos como aquellos en los que se incluirán, con la debida especificación, los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones. Ciertamente , **la Ley impone la obligación a las Corporaciones locales de incluir las oportunas previsiones para hacer frente a aquellas obligaciones ya reconocidas directamente por la Ley o mediante títulos o actos concretos emitidos o dictados en aplicación de aquélla** . Para que exista esta obligación, que supone una excepción a la regla general del efecto autorizante del Presupuesto, como consecuencia de la preexistencia del reconocimiento obligacional , **es preciso que la obligación sea «exigible», esto es, que se haya perfeccionado mediante los actos necesarios para su efectividad** . Por ello el artículo 151.2 b) de la Ley de Haciendas Locales sólo permite la impugnación de los Presupuestos por omisión de créditos para el cumplimiento de obligaciones cuando éstas son

« exigibles a la Entidad local en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo». La suficiencia de los ingresos con relación a los gastos presupuestados y de éstos respecto a las necesidades derivadas del ejercicio de las competencias municipales constituye una materia de profundo calado político en el que goza, en consecuencia, de un amplio margen de decisión el órgano plenario de la Corporación [artículo 22.2 e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local]. Por ello, el propio artículo 151, en su apartado c) sólo permite impugnar los Presupuestos por tales insuficiencias cuando las mismas sean manifiestas, pues otra cosa supondría limitar arbitrariamente las facultades de decisión económico-financiera que comporta el ejercicio de la autonomía local . Por tanto al no haberse dictado por el Ayuntamiento recurrido, acto administrativo de reconocimiento de la deuda a la que se refiere la actora; y constando fehacientemente acreditado mediante la prueba documental obrante en el expte. advo. así como en el informe emitido por la Intervención General que el Ayuntamiento ha aprobado la aplicación presupuestaria nº 21-920-2270907 con unos fondos iniciales de 19.000 Euros para cumplir los requerimiento de prevención de riesgos laborales de la Inspección de Trabajo, modificándose el apartado nº 4 de "generación de Créditos" para hacer frente a los citados requerimientos dotando a la aplicación presupuestaria 07-920-632014 denominada "Rehabilitación de edificios Municipales", con un importe de 159.000 Euros, aprobándose en fecha 23-Diciembre-2013 el inicio de contratación por importa de 148.000 Euros. Finalmente se han aprobado gastos por importe de 25.650,46 Euros con cargo a la aplicación presupuestaria 12-920-2140001 "conservación de parque móvil" .

Dicha prueba no ha sido desvirtuada por la parte recurrente ni en cuanto a su existencia ni en cuanto a su cuantía sin que

haya traído a los autos prueba alguna de que el cumplimiento de los requerimientos efectuados por la Inspección de Trabajo ascienda a mayores cantidades que las presupuestadas, ni exista ningún acto ni sentencia judicial que reconozca o establezca una cantidad determinada, líquida y exigible, que exceda de las cantidades anteriormente señaladas.

Procede en consecuencia declarar ajustado a derecho en éste punto, el Presupuesto impugnado.”

Quinto: Que por la Intervención se ha emitido informe de conformidad en relación con lo que precede.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.1.e del Reglamento Orgánico Municipal y en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades locales, previo informe de la Asesoría Jurídica y de la Secretaria del Pleno, se eleva propuesta al Excmo. Ayuntamiento Pleno para que, si lo estima oportuno, acuerde lo siguiente:

PRIMERO: No admitir las reclamaciones presentadas por Don Eduardo de Armas Micas (NIF 42.015.498 H), Doña Leónidas Acosta Rodríguez (NIF 42.936234-H), Doña Nieves Pina Martínez (17.683.575W), Doña Aleth González Cairós (NIF 43.621.990-Y), Don David Sánchez Aguado (NIF 50.753.534D), Don Pablo Jerez Herrera (NIF 42.054.434 S). Doña Marta Solana Suárez (NIF 43.257746), Doña María del Pilar de Vera Díaz (NIF 45.437.431 B), Don Francisco Domingo Delgado Oliva (NIF 52.842.618A), Doña Teresa Esteban Reyna (NIF 42.090.967 R), Doña Silvia Rodríguez Hernández (NIF 41.985.387 Z), Don Miguel A. López (NIF 42.938.970 V), Jonathan Molina Pérez (54.056.671 R), Doña Rocío Soto Martín (NIF 45.440.777 C), Doña Sonia Rodríguez Pérez (NIF 78.574.964 M), Doña Corina Mercedes Delgado Castro (NIF 42.089.663 P), Don Aitor López González (CF 54.049.363 F), Doña María Ángeles Felipe Rodríguez (NIF 43.612.714 E), Don José Manuel Rivero Delgado (NIF 41.990.257 P), Doña Sofía Rivero Felipe (NIF 54.116.626 H), Don José Ramón Cairós Felipe (NIF 54.044.394 Y), Doña María González Hernández (NIF 54.047.716 Q), Doña Ángela Cairós de Felipe (NIF 78.572.734 L), Doña Ester Felipe Graus (NIF 54.108.477 B), Don Roberto Sánchez Díaz (NIF 43.614.866 N), Don Juan Aarón Velázquez Chinaea (NIF 54.057.218 C), Doña Rosa Rivero Castellano (NIF 43.603.102 R), Doña María del Pino Azorín Gopar (NIF 43.787.143 L), Hannah González Hernández (NIF 54.053.299 X), Jonay Galván Rodríguez (NIF 54.054.218 D), Albania Felipe Rodríguez (NIF 54.044.393 M), Doña

Silvia Felipe Rodríguez (NIF 45.435.048 C), Doña Ángela María Felipe Rodríguez (45.453.472 K) y Doña Sara D. Felipe Rodríguez (NIF 45.457.052 Y), por cuanto no se fundamentan, ni concretan en alguna de las causas, únicas y tasadas, previstas en el artículo 170.2 del texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

SEGUNDO: Aprobar definitivamente el Presupuesto de la propia Entidad y el de los Organismos Autónomos y Administrativos de ella dependientes (Gerencia Municipal de Urbanismo, Organismo Autónomo de Deportes y Organismo Autónomo de Actividades Musicales), así como los estados de previsión de gastos e ingresos de la Sociedad Municipal de Viviendas de San Cristóbal de La Laguna (Muvisa), para el año 2016, con la siguiente estructura:

| NOMBRE O RAZON SOCIAL DE LA ENTIDAD | IMPORTE EUROS | |
|-------------------------------------------------------|-----------------|----------------|
| | ESTADO INGRESOS | ESTADO GASTOS |
| Excmo. Ayuntamiento de La Laguna | 148.197.582,32 | 147.101.564,22 |
| Gerencia Municipal de Urbanismo | 5.335.746,20 | 5.335.746,20 |
| Organismo Autónomo de Actividades Musicales | 2.016.579,92 | 2.016.579,92 |
| Organismo Autónomo de Deportes | 4.330.014,14 | 4.330.014,14 |
| ESTADOS DE PREVISION: | | |
| Soc. Mpal. de Viviendas de San Cristóbal de La Laguna | 3.436.097,86 | 3.596.210,18 |

Por lo tanto, cada uno de los Presupuestos integrados en el General, se presenta sin déficit inicial, conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo 165 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

TERCERO.- Aprobar asimismo, la plantilla de personal que comprende todos los puestos reservados a funcionarios, personal laboral y eventual.

CUARTO .- Ordenar la publicación del Presupuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el artículo 20.3 del RD 500/1990, y de la Plantilla del personal conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (R.D.L. 781/1986).

Quinto.- Ordenar, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los

Municipios Canarios las Bases de Ejecución del Presupuesto, la publicación de las Bases de Ejecución del Presupuesto.

Es cuanto se tiene que informar.

En San Cristóbal de La Laguna a 1 de marzo de 2016.

El Director de Área de
Hacienda y Servicios Económicos,

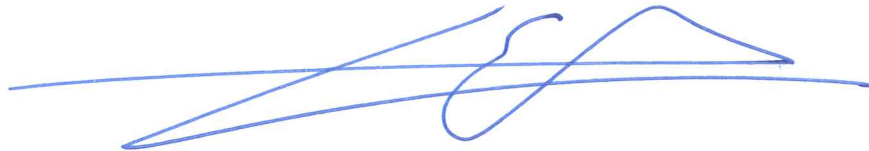


Fdo: Estanislao González Alayón

Informe de CONFORMIDAD que consigna la Asesoría Jurídica al Informe que antecede.

En San Cristóbal de La Laguna a 2 de marzo 2016.

La Directora de la Asesoría Jurídica

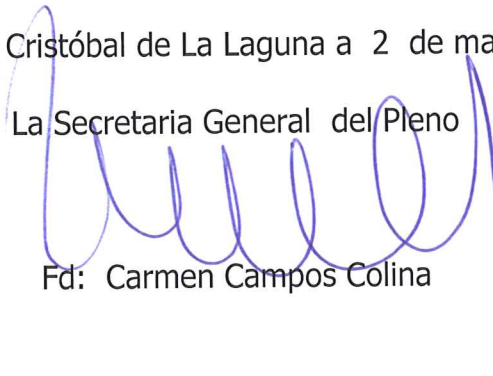


Fd: María Luisa Expósito Armas

Informe de CONFORMIDAD que consigna la Secretaria del Pleno al Informe que antecede.

En San Cristóbal de La Laguna a 2 de marzo 2016.

La Secretaria General del Pleno



Fd: Carmen Campos Colina